

OFICIO FN N°992/2024

ANT.: Oficio FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024.

MAT.: Complementa Instrucción General que imparte criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz y en materia de procedimiento abreviado.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2024

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTAS Y ADJUNTOS, ABOGADOS ASESORES Y ASESORAS JURÍDICOS, Y ABOGADOS(AS) ASISTENTES.

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Con ocasión de la dictación del oficio citado en el antecedente y a fin de precisar y complementar los criterios de actuación respecto del procedimiento abreviado, se ha considerado necesario dictar el siguiente instructivo.

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En relación con la modificación al artículo 406 del Código Procesal Penal, la nueva ley permite la procedencia de este instituto respecto de todo delito, cuando la pena ofrecida no supere los diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Lo anterior expresa la intención manifiesta del legislador de que este procedimiento de autoincriminación reglada se utilice respecto de penas que, probablemente, impliquen una privación de libertad por el cumplimiento efectivo de la misma.

En cuanto al inciso quinto del artículo 407 del mismo cuerpo legal, el fiscal solo podrá solicitar **una pena inferior en un grado a la que correspondería**, cuando, además de aceptar explícitamente el imputado los hechos y los antecedentes de la investigación, realice una contribución real (no *ficta*) a la investigación penal que implique una efectiva colaboración al esclarecimiento de los hechos, que permita justificar la reducción de grado propuesta en la

norma, sea desde la perspectiva de un imputación personal, sea para mejorar la capacidad de recuperación de activos ilícitamente obtenidos.

En consecuencia, deberá entenderse por “una contribución a la investigación que implique una efectiva colaboración al esclarecimiento de los hechos” la apreciación por parte del fiscal de alguna actuación del imputado que, sin constituir una cooperación eficaz, importe una colaboración que pueda subsumirse en la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no de una forma *ficta* como la que alude el inciso cuarto del artículo 406 del Código Procesal Penal, sino una colaboración sustancial en los términos que, en general, la jurisprudencia ha reconocido esta atenuante.

Tratándose de delitos que tienen la regla de determinación de la pena en marco rígido (v.gr. ley de control de armas, artículo 449 N° 1, entre otras) el fiscal podrá disminuir la pena en un grado por la sola aceptación expresa de los hechos y los antecedentes de la investigación en que se funda el procedimiento abreviado, siempre y cuando se trate de un imputado que cuente con la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior (artículo 11 N° 6 del Código Penal).

Para el caso de imputados que, acusados en hipótesis similar, no cuenten con irreprochable conducta anterior, de todas formas procederá la rebaja en grado dispuesta en el inciso quinto del artículo 407, siempre y cuando, además de aceptar explícitamente los hechos y los antecedentes de la investigación, realicen una contribución real (no *ficta*) a la investigación que implique una efectiva colaboración al esclarecimiento de los hechos, según lo expresado en los párrafos anteriores.

Resulta necesario reiterar que la rebaja en un grado que permite el inciso quinto del artículo 407 del Código Procesal Penal no podrá solicitarse, **en forma conjunta**, al reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, a la que alude el inciso cuarto del artículo precitado, aun cuando el imputado efectivamente hubiere colaborado, salvo que se trate de un supuesto de cooperación eficaz.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público. Asimismo, la omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones del fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

ICV/LESD/SMH/